

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00094-00

Por reunir las exigencias del artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, y canon 375 *ibídem*, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA promovida por MÓNICA PÉREZ VALCÁRCEL y XIMENA PÉREZ VALCÁRCEL contra GONZALO BAQUERO Y CIA LTDA hoy en liquidación, y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. Se rechaza la demanda en relación a los herederos de CECILIA VALCÁRCEL DE PÉREZ MOJICA (Q.E.P.D.), pues, como bien se explica tanto en el libelo como en el escrito subsanatorio, y como figura en los certificados de tradición, la misma vendió a una de las aquí accionantes, la cuota parte que le correspondía sobre los predios materia de usucapión.

TERCERO. TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal (artículo 368 CGP).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

QUINTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión (ordinal 6°, art. 375 CGP). OFÍCIESE

SÉPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo previsto

en el artículo 108 concordante con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Secretaría proceda en la forma direccionada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. INSTALAR una valla o aviso, según corresponda, que tenga los datos contenidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General y proceder en los términos señalados en la normatividad.

NOVENO. ORDENAR que una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y se aporten las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la valla o aviso. Por Secretaría procédase a INCLUIRSE en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO. INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) –hoy Agencia Nacional de Tierras ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (ordinal 6º, art. 375 CGP).

Por secretaría elabore y tramite las comunicaciones pertinentes dejando constancia de ello en el expediente conforme lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería al abogado ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.